

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA
E.S.D.

Magistrado Ponente: Orlando Tello Hernández.

Rad. 25 - 307 - 31 - 03 - 001 - 2.019 - 00135 - 01.

Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Bancolombia.

Demandados: Carlos Andrés Robayo Lozano y Yensy Alexandra Niampira Barbosa.

Actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en proveído del 16 de febrero de 2.021 procedo a sustentar en tiempo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2.020.

- (1) En cuanto al primer reparo concreto enunciado al momento de interponer el recurso de apelación denominado "Ausencia de prueba documental que permita inferir con claridad la fecha en la que entraron en mora las obligaciones pagarés terminados en 94330 y 88372" resulta importante resaltar que en el hecho 6.2. de la demanda, el actor establece que con relación al pagare 94330 el deudor se constituyó en mora desde el 22 de marzo de 2.19, y en el hecho 6.3. manifiesta la constitución en mora para el pagare 88372 a partir del 3 de julio de 2.019.

Manifestaciones que no cuentan con el necesario soporte documental que acredite efectivamente la real ocurrencia de la situación descrita por el demandante en el hecho sexto de la demanda.

Cuando el deudor entra en mora en el pago de sus obligaciones faculta al acreedor para iniciar las acciones judiciales pertinentes con el propósito de obtener el recaudo de lo adeudado.

Dicha situación no resulta de poca importancia al interior del trámite judicial. La mora en el pago de las cuotas adeudadas debe encontrarse suficientemente acreditada a través de las respectivas pruebas documentales, por ejemplo, el histórico de pagos de las referidas obligaciones o el denominado "movimiento de cartera" que permitan determinar los pormenores acaecidos durante la vigencia del crédito permitiendo establecer, por ejemplo, cuantas cuotas a pagado el deudor hasta la fecha de presentación de la demanda y a partir de qué fecha exacta entró en mora en el pago de las mismas.

Pero estos documentos brillan por su ausencia al interior de la Litis. El actor se limitó en la redacción del hecho sexto a manifestar la fecha en la que, según su subjetiva consideración el deudor entró en retardo en el pago de sus obligaciones, sin ningún soporte o respaldo registrado en tal sentido.

No queda claro entonces si el deudor realmente se constituyó en mora en las fechas consignadas en el libelo demandatorio tampoco hay luminiscencia acerca de la real fecha de entrada en mora, si la misma se causó meses, o incluso, años atrás.

Lo anterior resulta de crucial importancia en relación con el pagare 23611, teniendo en cuenta que en el hecho 6.1 de la demanda se manifiesta que dicho crédito se encuentra al día.

En consecuencia, se convierte en una carga probatoria para el actor establecer, con los elementos documentales idóneos, la entrada en mora de las respectivas obligaciones sin respaldarse en meras consideraciones subjetivas sin respaldo alguno.

- (2) Frente al segundo reparo concreto denominado "Indebida valoración probatoria realizada sobre los pagarés y la forma en cómo están redactadas las pretensiones de la demanda" Tal y como aparecen redactadas las pretensiones primera y segunda de la demanda, el acreedor pretende, en forma injustificada cobrar sobre el capital adeudado dos (2) tipos de intereses diferentes, a saber, (i) intereses corrientes (ii) intereses moratorios.

En tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses.

Luego en consecuencia, mal puede pretender el actor cobrar doble interés por dos (2) conceptos diferentes, en el entendido que el cobro de los intereses de mora subsume a los intereses corrientes.

Con relación al pagare 88372 ocurre una situación particular. Establece el cuerpo del título valor y cito textualmente "En virtud de este pagare, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 3 del mes de julio de 2019 a la orden de BANCOLOMBIA o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de Bogotá la suma de \$3.667.143 moneda legal...QUE A LA FECHA LE ADEUDAMOS POR CONCEPTO DE INTERESES.

Es decir, el acreedor está reconociendo expresamente en el cuerpo del pagare que la suma de dinero adeudada corresponde a intereses.

Luego en consecuencia no le es dable al acreedor pretender que los intereses pendientes produzcan nuevos intereses ya que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda los intereses adeudados no superan el año de anterioridad, por lo menos. Lo anterior; en atención a lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio.

Sobre éste pagare no es posible cobrar intereses sobre intereses ya que no se cumple con el requisito establecido en la norma sustancial en comento.

- (3) En tratándose del tercer reparo concreto denominado "Indebida valoración legal en lo que al artículo 28 del C.G.P. corresponde"

La norma en cita establece, en su numeral 1°, "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO".

Numeral 3° "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos ES TAMBIEN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES".

Honorables Magistrados; el domicilio de mis poderdantes no resulta ser la ciudad de Girardot. Los demandados lo han establecido en la capital de la república.

Lo anterior se infiere al revisar el contenido del pagare terminado en 94330. Al momento de firmarse por parte de Carlos Andrés Robayo Lozano estableció como su residencia la siguiente: Calle 16 H # 96 A - 50 Torre 12 apartamento 432 UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Así mismo en el documento titulado "convenio de vinculación personas naturales" anexo al pagare 88372 el señor Robayo Lozano reiteró su domicilio al manifestarse "VECINO DE BOGOTÁ".

En cuanto al lugar de cumplimiento de las obligaciones, también coinciden con el domicilio de los demandados, esto es, la ciudad de Bogotá.

Véase el encabezado del pagare 94330 el cual transcribo en forma literal "En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de Bancolombia o a quien represente sus derechos, EN SUS OFICINAS DE CENTRO 93"...claramente haciendo referencia a oficinas localizadas en la ciudad de Bogotá.

Lo mismo ocurre con el encabezado del pagaré 88372. También hace alusión a las oficinas de Bancolombia ubicadas en la ciudad de Bogotá, ciudad de suscripción del pagaré por parte de los aquí ejecutados.

El domicilio de los demandados resulta ampliamente conocido para Bancolombia, al punto que en el capítulo de notificaciones de la demanda consignan la dirección en Bogotá donde viven los ejecutados, pero inexplicablemente deciden formular la pretensión en la ciudad de Girardot, sitio diferente al domicilio del matrimonio Robayo Niampira.

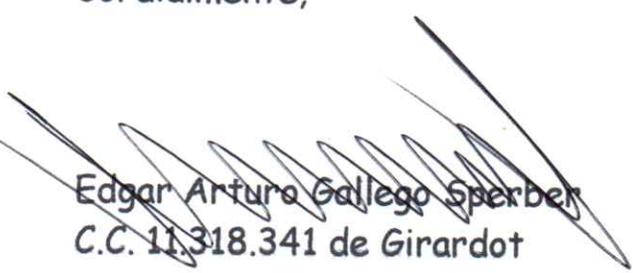
En consecuencia con lo expuesto, el funcionario competente sería el Juez Civil del Circuito de Bogotá, en atención al domicilio de los demandados y al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo, esto es, la ciudad de Bogotá.

- (4) En cuanto al último reparo concreto denominado "Excepción genérica derivada de la confesión realizada por el representante legal del Banco en lo que tiene que ver con el capital correspondiente a la obligación terminada en 94330" resulta importante resaltar que quién acudió en calidad de representante legal del demandante para la diligencia, Doctor Néstor René Pinzón, reconoció durante el desarrollo de su declaración que desconocía los términos y condiciones en que se desarrolló el proceso de reestructuración correspondiente a la obligación 94330. Tampoco pudo establecer el procedimiento efectuado a efectos de determinar el capital en cuantía de \$226'403.387 respecto del pagaré 94330, tal y como se solicitó en la demanda, con lo que se reafirma el primer reparo formulado a la sentencia impugnada.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal de Cundinamarca se sirva revocar la decisión de primera instancia y en consecuencia declarar probadas las excepciones de fondo planteadas en la contestación de la demanda.

Cordialmente,


Edgar Arturo Gallego Sperber
C.C. 11.318.341 de Girardot
T.P. 85.282 C.S.J.

Dirección electrónica: edgallego35@hotmail.com

Consultor Particular

Area de Litigios